

*Boletín*

# PROYECTO ANTICORRUPCIÓN **45**

AÑO: 5 - VOLUMEN 45 - NÚMERO 1 - ENERO 2015

ENERO - 2015

**Los errores de la sala Villa Stein en el caso Belaúnde Lossio**

**Comentario a la sentencia de la 4ta sala penal liquidadora en contra de Alberto Fujimori en el caso Diarios Chicha**

**Análisis de los tipos de penales boliviano y peruano a propósito del caso belaunde Lossio**



PROYECTO  
ANTICORRUPCIÓN



idehpucp  
INSTITUTO DE DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

PROYECTO ANTICORRUPCIÓN  
INSTITUTO DE DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA PUCP  
CALLE TOMÁS RAMSEY 925, MAGDALENA - LIMA, PERÚ

PUBLICACIÓN WEB  
[HTTP://IDEHPUCP.PUCP.EDU.PE/ANTICORRUPCION/BOLETIN-INFORMATIVO-MENSUAL/](http://idehpucp.pucp.edu.pe/anticorrupcion/boletin-informativo-mensual/)  
ENERO 2014

**EDICIÓN:** ERICK GUIMARAY, YVÁN MONTOYA, DAVID TORRES PACHAS, JULIO RODRIGUEZ

**DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN:** HUGO ANDRÉ RIMARACHÍN

# CONTENIDO

## PRESENTACIÓN

Sobre la Ley que prohíbe la suspensión de la pena para delitos cometidos por funcionarios públicos

## ARTÍCULO

Caso: Los errores de la sala Villa Stein en el caso Belaúnde Lossio

## COMENTARIO

Comentario a la sentencia de la Cuarta Sala Penal Liquidadora en contra de Alberto Fujimori por el caso “diarios chicha” (Exp. N° 63-09)

## EVENTOS

Eventos en los que participó el Proyecto Anticorrupción

## Pasó en el Perú

## Porque no solo pasa en el Perú...

## SOBRE LA LEY QUE PROHÍBE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA PARA DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Desde el año 2013, y por iniciativa de la Contraloría General de la República, se discutía en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso la posibilidad de evitar que los corruptos sean beneficiados con la suspensión de sus penas, es decir, que la pena de prisión impuesta por un caso de corrupción, finalmente, no lleve a la cárcel al sentenciado. Luego de una interesante discusión, y no obstante un "texto de observación" jurídicamente impecable, la Comisión Permanente del Congreso aprobó la modificación del art. 57 del CP, el mismo que ahora indica:

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. *Que la condena se refiera a pena privativa de libertad de mayor de cuatro años;*
2. *Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formula la autoridad judicial requiere de debida motivación;*
3. *Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.*

*El plazo de suspensión es de uno a tres años.*

***La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384 (colusión), 387 (peculado) y 388 (peculado de uso).***

La justificación de una medida legislativa de este tipo se basa principalmente en la sensación de impunidad que genera el hecho de ver cómo alguien sentenciado por un delito de corrupción no termina preso en un establecimiento penitenciario.

Bien visto, este tipo de justificación no radica en la necesidad justa de que se imponga una sanción a quien realizó una conducta de corrupción, pues cuando el juez suspende una pena previamente existe una sentencia que declara culpable del delito al procesado, con la correspondiente obligación de reparación civil. Dicho de otro modo, aun cuando se suspenda la ejecución de la pena en un centro de reclusión, no estamos hablando aquí de inocentes, sino de personas corruptas declaradas judicialmente.

Entonces, en un caso concreto de suspensión de la pena, no podemos afirmar que exista impunidad, entendida como la falta de castigo sobre los responsables. Lo que sucede es que la cárcel es vista como el lugar donde se purgan los pecados más atroces, pues es un lugar terrible, y allí es a donde deben ir a parar los corruptos. Si eso no sucede, realmente no hay castigo. Sin embargo, esta concepción de "justicia", que no necesariamente es correcta (existen cárceles "de oro" y también existen personas que no viven ningún infierno en la cárcel, pues cuentan con el dinero suficiente para casi replicar su modo de vida fuera de la misma), dista mucho de la visión jurídica respecto de la aplicación de penas que impera en un Estado de derecho, por las siguientes razones:

1. Una de las grandes conquistas liberales es la independencia de poderes estatales. Una medida que prohíba o limite la capacidad de discrecionalidad o de interpretación en el juez es tanto como retroceder más de 220 años en la evolución del Estado y revivir la idea de que el juez es solo "boca de la ley".
2. La corrupción es, probablemente, el peor de los fenómenos sociales que ocasiona atraso e injusticia. Sin embargo, las medidas político-criminales de prevención y sanción no deben entenderse como "instrumentos para dañar al enemigo". Por el contrario, la idea es legislar dentro de los parámetros de proporcionalidad de la sanción e igualdad respecto de quienes soportarán esas sanciones.

Como puede verse, la medida de suspensión está pensada para comportamientos cuyo desvalor social, impuesto en una sentencia, es mínimo (no mayor de 4 años). Y si el legislador excluye de dicha medida a ciertos delitos de corrupción, implícitamente también acepta que se trata de supuestos no tan graves de corrupción, pues en principio se les debería aplicar la suspensión. Por tanto, se sanciona radicalmente un hecho que no es tan grave, mientras que otros hechos de igual naturaleza sí "gozan" de la suspensión.

3. Parece ser que la supuesta sensación de impunidad olvida que el juez penal está obligado a sustentar su decisión y cerciorarse de que quien no irá a la cárcel no solo merece estar libre, sino que no volverá a cometer el mismo delito. Es decir, no se trata de una medida aplicada automáticamente que libera a todos los corruptos. Se trata de un excelente entendimiento de los fines de la pena en un Estado de derecho. La individualización de la pena y la forma de su ejecución es el momento donde el Derecho penal realmente interactúa con el destinatario de su norma y con su realidad social; donde modula la respuesta penal no en base a parámetros objetivos y generalizados, sino en base a datos personales y concretos. Y es que lamentablemente pocos recordamos que una cosa es el merecimiento de pena (desvalor global que sustenta la prohibición y punición de conductas) y otra la necesidad de pena, valoración individual del merecimiento.

El juez penal tendrá que analizar la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, y además, exigir que el sujeto no haya cometido delito alguno en el pasado. Parece razonable pensar que si se cumplen todos estos criterios a la vez podamos prever la posibilidad de ejecutar una sanción con el menor grado de lesión sobre la libertad del sujeto.

Y para cerrar este punto, la suspensión de la pena no califica como un beneficio procesal o de ejecución penal, responde a una valoración político criminal que se sostiene en criterios materiales de fines de la pena y responsabilidad penal. No es algo que se pueda poner o quitar.

4. Un argumento adicional de orden técnico en contra de la modificación que aquí se comenta es la sobrepoblación de nuestras cárceles y el poco o nulo tratamiento penitenciario que se logra en menos de 4 años.

## PRESENTACIÓN

---

Es decir, quien ingresa corrupto, probablemente saldrá sin ninguna motivación que lo haga desistir del crimen en el futuro.

Finalmente, quienes piensan que la cárcel es una especie de escarmiento necesario para los corruptos, no deben olvidar que se trata de una reclusión de tan solo 3 años y un poco más. Si la voluntad política es responder firmemente ante la impunidad por los actos de corrupción, los convencidos de los beneficios de la cárcel deberían explorar nuevas vías más ajustadas a derecho. Por ejemplo, los artículos 61.4 y 69.2.4 de la Nueva Ley Universitaria de junio del año pasado prohíben la postulación al cargo de rector o decano (respectivamente) cuando el aspirante haya sido "condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada". Esto en derecho penal se llama inhabilitación permanente y podría ser un buen escarmiento para quienes realicen una conducta de corrupción, solo que en vez de prohibirles ser decanos o rectores se les prohibiría ser funcionarios o postular a cargos públicos.

*Erick Guimaraes*



## LOS ERRORES DE LA SALA VILLA STEIN EN EL CASO BELAÚNDE LOSSIO



©ARROBANO.DIO.PE

Por Yván Montoya  
ASESOR DEL IDEHPUCP

Sin perjuicio de algunas insuficiencias (perfectamente subsanables) en la construcción del cuaderno de extradición por parte del juzgado y en el cual también corresponde

responsabilidad indirecta del Ministerio Público y de la Procuraduría Anticorrupción, deseo centrarme en las consideraciones interpretativas de carácter jurídico que ha realizado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el caso de la solicitud de extradición del prófugo

Martin Belaunde Lossio y que han cerrado toda posibilidad de volver a presentar el referido cuaderno a Bolivia y, lo que es peor, ha cancelado cualquier otra posibilidad de volver a presentar un cuaderno de extradición por delitos de peculado en los que el referido prófugo este involucrado como partícipe en el Perú.

A manera de ejemplos me limitaré a las interpretaciones hechas al Convenio de Naciones Unidas contra la Corrupción, el Código Penal boliviano y el Tratado de Extradición entre Perú y Bolivia.

Con relación al Convenio de Naciones Unidas contra la Corrupción la Sala cita al artículo 43.2 que dice:

*En cuestiones de cooperación internacional, cuando la doble incriminación sea un requisito, éste se considerará cumplido si la conducta constitutiva del delito respecto del cual se solicita asistencia es delito con arreglo a la legislación de ambos Estados Parte, independientemente de si las leyes del Estado Parte requerido incluyen el delito en la misma categoría o lo denominan con la misma terminología que el Estado Parte requirente.*

A partir de este artículo, la Sala deduce arbitrariamente lo siguiente "ergo no puede ser aplicada a terceros pues se debe interpretar

su espíritu y normatividad aprobada por las partes (...)". Es decir, según la Sala, la Convención no podría ser aplicada a terceros o cómplices como el caso de Martín Belaunde Lossio. En primer lugar, debe saber la Sala que delito no sólo es el hecho delictivo cometido por un autor, sino también el acto cometido por un cómplice. Delito es lo cometido por el autor y los cometidos por el cómplice en el mismo hecho. Y si aún quedara duda de lo que menciono, el artículo 27° de este instrumento internacional acepta como delitos susceptibles de extradición los hechos cometidos por los cómplices o colaboradores de alguno de los delitos especiales señalados en este tratado. Nótese que en ningún momento la Convención condiciona la calidad de cómplice a la exigencia de tener la condición de funcionario público. En consecuencia de la letra misma del tratado, el mismo sí puede y debe ser aplicado a los terceros (cómplices o instigadores) involucrados en un delitos cometidos por un funcionario público.

Con relación al Código penal boliviano la Sala hace una interpretación verdaderamente sorprendente. El intento de la Sala es negar la posibilidad que en la legislación boliviana sea delito la complicidad de un particular en un delito especial cometido por un funcionario público (peculado). Ello con la pretensión de negar la doble incriminación y, por lo tanto, afirmar el incumplimiento de un requisito esencial para la

extradición. Para tal efecto, la Sala empieza su argumentación sosteniendo que el delito de peculado se encuentra en el Título II capítulo I del Código penal (art. 142) y que tal acápite "solamente esta dirigido para funcionarios públicos". Y dado que la imputación a Martín Belaunde Lossio no es como autor del delito de peculado sino como cómplice del referido delito, la Sala se apresura rápidamente a señalar que si bien en el Código Penal boliviano se contempla la figura de la complicidad (art. 23°) esta no resulta aplicable a los delitos "de infracción de deber" cuando se trata de un "tercero fuera de la esfera pública". Esta es una interpretación que, de forma absolutamente mayoritaria, ha sido desterrada en la doctrina y jurisprudencia peruana. Es más, uno de los más importantes autores del tratamiento de los delitos de infracción de deber en España sostiene sin ambages la posibilidad de la complicidad (del particular) en los delitos de infracción de deber[1]. Por lo tanto, la articulación entre el artículo 23° y el artículo 142° del Código penal boliviano permiten perfectamente tipificar penalmente a conducta del particular que es cómplice de un delito especial cometido por un funcionario público.

La Sala, intentando reforzar su posición cita el artículo 24° del Código Penal boliviano sobre la no transmisión de la calidad especial de un autor (funcionario público por ejemplo) a los partícipes (cómplices

o instigadores). La Sala cita el siguiente párrafo:

*"Las especiales relaciones, cualidades y circunstancias personales que funden, excluyan, aumenten o disminuyan la responsabilidad, no se comunican entre ninguno de los participantes".*

Sin embargo, en una inexplicable manipulación del texto, la Sala no cita el último párrafo del referido artículo del Código Penal boliviano que dice:

*"Faltando en el instigador o cómplice, especiales relaciones, cualidades y circunstancias personales que funden la punibilidad del autor, su pena se disminuirá conforme al artículo 39"*

Este párrafo nos da entender perfectamente que el cómplice (que no tiene la calidad especial de funcionario del autor) sí es responsable penalmente. La diferencia está en que la pena se le disminuirá. Entonces el artículo 24° de la norma boliviana nos dice que las calidades especiales no se comunican para efecto de una misma pena que el autor, pero sí es comunicable para su calificación como cómplice con la diferencia que se le atenuará la pena.

Es más, podemos afirmar que la definición de cómplice del Código Penal boliviano es más amplia que

la peruana, dado que comprende a aquellos casos de colaboraciones posteriores al hecho delictivo del autor.

La Sala refiere que ni el Ministerio Público ni la Procuraduría le han adjuntado jurisprudencia boliviana

que respalde la interpretación que hemos realizado aquí. Esta no es una exigencia válida. En primer lugar, porque la Sala no puede convertir este proceso de extradición en un proceso penal y porque el momento idóneo para tales argumentaciones debe producirse



en los tribunales bolivianos con abogados contratados por el Estado peruano para tal efecto. Así ha ocurrido en procesos de extradición diversos por casos semejantes en Argentina (caso Crousillat), España y Colombia.

Evidentemente sólo si supiéramos de antemano que la jurisprudencia uniforme de los tribunales de Bolivia hace una interpretación desnaturalizada del artículo 24° de su Código Penal, se aceptaría que sería imprudente remitir un cuaderno de extradición como el que comentamos. Sin embargo, sin conocer esta interpretación boliviana (tanto en la jurisprudencia o en la doctrina penal boliviana) la Sala Penal Permanente ha decidido hacer su propia interpretación del Código Penal boliviano negando toda posibilidad de remitir en el futuro cuadernos de extradición por el caso de Martín Belaunde Lossio cuando a éste se le impute la colaboración o participación en delitos de corrupción de funcionarios.

Con relación al Tratado de Extradición entre Perú y Bolivia, la Sala ha afirmado que según dicho instrumento bilateral no corresponde la extradición del delito de asociación ilícita para delinquir dado que se trata de un delito con menos de 2 años en Bolivia.

Evidentemente, al haber negado la posibilidad de configurar el delito de complicidad (de un particular) en peculado le permite no aplicar el artículo II inciso 4 del Convenio de extradición entre Perú y Bolivia que sostiene que aún cuando un delito tenga menos de dos años (asociación ilícita para delinquir) este delito es extraditable si sobre alguno otro delito (con pena máxima mayor a dos años) resulte concedida la extradición (por ejemplo complicidad en peculado).

Si bien coincido con el vocal supremo Villa Stein en el sentido que la Corte Suprema no puede ser una mera mesa de partes, creo también que el referido vocal se equivoca cuando la Sala que él integra y preside convierte erradamente este proceso de extradición (que es un proceso de cooperación judicial internacional) en un proceso penal sustancial, sobre el cual no tiene competencia actual. Todo ello sin perjuicio, reitero, de las responsabilidades que deben asumir el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, la Fiscalía correspondiente y la Procuraduría Anticorrupción por las insuficiencias (aunque subsanables) planteadas en el primer cuaderno de extradición de Martín Belaunde Lossio.

COMENTARIO A LA SENTENCIA DE LA CUARTA SALA PENAL LIQUIDADORA

## EN CONTRA DE ALBERTO FUJIMORI POR EL CASO “DIARIOS CHICHA” (Exp. N° 63-09)



Por David Torres Pachas  
ÁREA PENAL DEL IDEHPUCP

Según los hechos del caso, entre 1998 y 2000, Alberto Fujimori

Fujimori, en su calidad de presidente de la República, ordenó el desvío de fondos públicos de las fuerzas Armadas al Servicio de Inteligencia Nacional (SIN). La suma ascendería

a un monto de 122 millones de soles, que ingresarían al SIN bajo el rubro de "Gastos Reservados".

El propósito de dicho desvío era controlar la línea editorial de los llamados "Diarios Chicha"<sup>[1]</sup> para así desprestigiar a los opositores del régimen y resaltar la imagen de Fujimori en vísperas de la campaña presidencial del año 2000. Según la denuncia fiscal, los pagos se realizaban cada quince días y por montos en función a cada titular publicado, monto que variaba entre los dos o tres mil dólares.

Vistos los hechos del caso, la sentencia pretende resolver los siguientes puntos controvertidos:

*"(i) Si el acusado Alberto Fujimori Fujimori, en su calidad de Presidente de la República en la fecha de los hechos, puede tener la calidad de sujeto activo del delito de peculado y (ii) Si el acusado Alberto Fujimori ordenó o tuvo conocimiento del desvío de fondos provenientes de la Dirección de Inteligencia de la FAP (DIFAP) y de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE) hacia el Servicio de Inteligencia Nacional, para*

*ser utilizado en su campaña de reelección, específicamente, para el pago de los titulares de los llamados "Diarios Chicha"<sup>[2]</sup>.*

Con respecto al primer punto, la sentencia parte de lo señalado por el 118 inciso 17 de la Constitución Política del Perú para establecer el deber de garante que tiene el Presidente de la República con respecto a los fondos del Estado. Según dicho artículo: *"Artículo 118.- Corresponde al Presidente de la República: (...) 17. Administrar la hacienda pública".*

Además de ello, la sentencia asume los criterios establecidos pro el Acuerdo Plenario N° 4-2005 con respecto a los elementos del delito de peculado. En particular, con respecto a lo que debe entenderse por "disponibilidad jurídica", elemento que se menciona en el Acuerdo Plenario N° 4-2005. Así pues, la sentencia señala que *"la disponibilidad a que se hace referencia se encuentra íntimamente ligada a las atribuciones que el agente ostenta como parte de la administración pública"*<sup>[3]</sup>. De esta manera se deja de lado cualquier referencia a una tenencia material de los fondos.

2 Sentencia de la Cuarta Sala Penal Liquidadora recaída en el Exp. N° 63-09 de fecha 8 de enero de 2015. Pp. 37 y 38.

3 Ibid. P. 29.

1 Diarios como "La Chuchi", "El Tío", "La Yuca", entre otros.



Conforme a lo anterior, la sentencia señala que, al momento de los hechos, existían instrumentos legales que le permitían al Presidente de la República disponer a discreción los fondos del SIN:

*"Así se tiene, que el Decreto Ley N° 25635, Ley del Sistema de Inteligencia Nacional (...), establece que el Servicio de Inteligencia Nacional, depende directamente del Presidente de la República (...) En el mismo Decreto Ley se establece que el Servicio de Inteligencia Nacional constituye un sector presupuestario au-*

*tónomo, cuyo titular, es el Jefe del SIN, su presupuesto tiene la calificación de secreto; y, solo mediante Decreto Supremo, esto es, por decisión del Presidente de la República se aprueba la transferencia presupuestaria a que hubiere lugar"*<sup>[4]</sup>.

Otro dato clave que recoge la sentencia es que

*"el Servicio de Inteligencia Nacional constituye un Sec-*

4 Ibid. Pp. 41 y 42

*tor Presupuestario (autónomo), su titular es el Jefe del SIN, su presupuesto tiene la calificación de SECRETO; mediante Decreto Supremo que firma el Presidente de la República, se aprueba la transferencia presupuestaria a que hubiere lugar" y que "los gastos presupuestales del Servicio de Inteligencia Nacional de CARÁCTER SECRETO, son aprobados por Resolución Suprema que firma el Presidente de la República, constituyendo el único documento justificatorio de dicho gasto"<sup>5</sup>.*

A lo anterior se suma valiosa prueba testimonial como la declaración de Mario Ruiz Agüero, según el cual, Fujimori llamaba para consultar sobre los titulares que aparecerían en los diarios, solicitaba los titulares o que Fujimori indicó que debían continuarse con las "remesas" de dinero hacia el SIN, a pesar de haberse detectado la irregularidad. Así también, indicaciones expresas de Fujimori para que los miembros de las Fuerzas Armadas realicen las órdenes de Montesinos.

Por otro lado, Matilde Pinchi Pinchi afirmó que Montesinos mantenía informado de todo a Alberto Fujimori tanto de manera personal como telefónicamente.

La orden ha podido comprobarse además a partir de las declaraciones de altos funcionarios de las fuerzas armadas, entre ellas la del Humberto Rozas Bonucelli (MGP), a quien el propio Fujimori le indicó que el manejo de los "Gastos Reservados" continuara bajo la administración de Montesinos. Otro dato importante es que se incrementó el presupuesto del sector Defensa, incremento que finalmente estaba destinado al Servicio de Inteligencia Nacional.

Con respecto al monto de la reparación civil, la Sala afirma la aplicación del criterio de objetividad. Indica además que el monto a establecer no puede ser distinto al del "Caso Madre" y que debe tomarse en cuenta que no hubo actividad probatoria para sustentar el monto. Sin embargo, ello no enerva la responsabilidad de la Sala por sustentar el monto de 3 millones de soles que fueron impuestos por el concepto de reparación civil.

5 Ibid. P. 34.

SOBRE EL DESVALOR PENAL DEL DELITO DE PECULADO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA:

## ANÁLISIS DE LOS TIPOS PENALES BOLIVIANO Y PERUANO A PROPÓSITO DEL CASO BELAUNDE LOSSIO



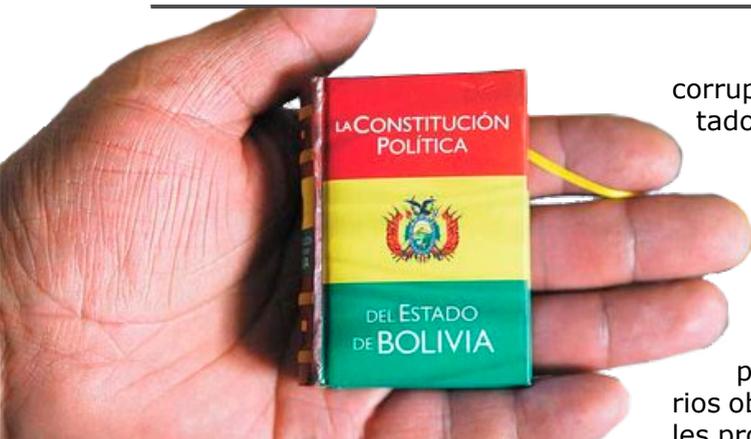
Por: Erick Guimaray<sup>[1]</sup>  
y Julio Rodríguez<sup>[2]</sup>  
ÁREA PENAL DEL IDEHPUCP

### I. SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, FUNCIÓN PÚBLICA DE UN ESTADO Y EL DERECHO PENAL

Los recursos públicos (bienes, servicios y patrimonio) están pensados para lograr que el Estado cumpla con sus fines constitucionales. Por tanto, el interés común y el desarrollo de la sociedad en su conjunto definen la naturaleza del uso o aplicación que los funcionarios públicos den a dichos recursos. Cuando

1 Coordinador del Área Penal del IDEHPUCP. Profesor del Departamento de Derecho de la PUCP.

2 Asistente académico del Área Penal del IDEHPUCP. Bachiller en Derecho por la PUCP.



esta premisa es aplicada a un caso concreto tendremos como resultado la exigencia o deber que recae sobre determinado funcionario público respecto de dar aplicación a los recursos públicos que posee con el único objetivo de cumplir con los objetivos funcionariales encargados en razón de su cargo. Lo contrario será la apropiación o uso de aquellos recursos para fines personales.

De esta manera, y aunque una definición absolutamente certera resulte casi imposible, el fenómeno jurídico social de la corrupción puede explicarse desde su principal característica: el abuso del poder público en beneficio privado<sup>[1]</sup>. Conductas de este tipo desnaturalizan los fines de un Estado de derecho, obstaculizando el ejercicio de una serie de derechos fundamentales (educación, salud, vivienda, seguridad, etc.). De ahí que "(...) prevenir y erradicar la

1 Villoria, M., "Corrupción Pública", en: Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad. N° 5, septiembre 2013-febrero 2014, p. 161.

corrupción es algo básico para el Estado de Derecho"<sup>[2]</sup>.

La administración y la función pública de un Estado, pensada y concebida para todos, no pueden beneficiar a ningún sector o persona particular. Por el contrario, la función pública debe guiarse por criterios objetivos, legales y prestacionales propios de una gestión democrática. La corrupción gira en torno a la desigualdad social, la misma que llevada al extremo resulta ser un peligro para la democracia.<sup>[3]</sup> Dicho de otro modo, una correcta gestión pública se desprende de los principios y valores propios de la Constitución de una sociedad, la misma que debe apuntar a un sistema social equitativo, justo y democrático.

### **i. Acerca de los principios y deberes de la administración pública del Estado boliviano**

De acuerdo a la Constitución Política del Estado boliviano, este se consti-

2 Díaz y García Conlledo, M., "Corrupción y delitos contra la administración pública. Insuficiencias y límites del Derecho penal en la lucha contra la corrupción", en: Revista de Derecho. N° 7, octubre 2014, En: Ejemplo español. p. 154. Disponible en: <http://www.lamjol.info/index.php/DERECHO/article/view/1531/1336>. Fecha de acceso: 25-01-2015.

3 Carassale, S., "Corrupción", en Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad. N° 4, agosto 2013-febrero 2013, p. 177.

tuye, entre otras concepciones igualmente importantes, como un Estado Social de Derecho (art. 1 Constitución Boliviana = CB), estructura política que a diferencia del estado liberal apuesta por la participación activa del estado en la sociedad no solo para asegurar los mecanismos que permiten su libertad y desarrollo, sino también respecto de la creación progresiva de nuevos instrumentos que aseguren el bienestar general de los ciudadanos (art. 8 II CB). La Constitución boliviana, como la mayoría de los estados modernos, tiene un claro espíritu garantista y promotor de los derechos humanos y el respeto por la libertad y dignidad de las personas (arts. 9, 14 y ss. CB).

La naturaleza prestacional que define al estado boliviano se condice con una serie de principios y valores que guían la gestión del gobierno, de los recursos, bienes y servicios con que cuenta para satisfacer las necesidades de su población.

Sin embargo, juntos con los lineamientos que vinculan a la administración pública, la Constitución boliviana también prevé una serie de deberes que recaen sobre los ciudadanos, y uno de ellos, es el deber de denunciar actos de corrupción (art. 108 CB). Disposición que resulta ser absolutamente coherente con la naturaleza criminológica del fenómeno jurídico-social de la corrupción, que entre muchas otras formas de describirla, supone no solo el abuso del poder público en beneficio priva-

do por parte del funcionario público, sino además la complicidad o el beneficio paralelo del particular (no funcionario o *extraneus*) interesado en la gestión corrupta.

Junto con los valores de libertad, respeto e interés común e igualitario del pueblo boliviano, y en razón de una premisa así de concreta, es posible concluir que la administración pública objetiva, legal y prestacional es un principio que define al Estado boliviano: un principio de proscripción de la corrupción a nivel constitucional.

### **ii. Acerca de los principios y deberes de la administración pública del Estado peruano**

El modelo de organización constitucional del Estado peruano tiene como fin supremo el respeto por la persona humana y su dignidad, en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho (o Estado Constitucional de Derecho) (arts. 1 y 43 Constitución peruana = Const.). Es decir, el Estado valiéndose de los recursos, bienes y servicios con los que cuenta tiene el deber de garantizar las condiciones democráticas e igualitarias que permitan el desarrollo y participación libre de las personas en sociedad.

El fin supremo que la Constitución política proclama tiene un correlato directo con una correcta administración pública. Así, solo una gestión

objetiva, legal y prestacional de los bienes y servicios públicos puede asegurar y promover el ejercicio de derechos fundamentales, pilar fundamental para el desarrollo y participación libre de las personas en sociedad (art. 39 Const.).

Tal como lo estipula la Constitución, y porque se trata de una consecuencia lógica, en un plano concreto y específico, la función pública y sus operadores deberán estar al servicio del fin supremo del Estado, algo que podemos sintetizar utilizando la frase "bien o interés común". Que aplicado a un caso concreto, supone la obligación de todo funcionario o servidor público de respetar los procesos objetivos y legales, así como el fin prestacional de la administración pública a la hora de ejercer el poder público y decidir sobre los recursos del Estado.

### iii. Valoración de ambos ordenamientos constitucionales

No obstante lo breve de la exposición, parece razonable entender que ambas constituciones, y por ende los dos modelos de organización, tienen bases jurídicas, principios y valores éticos de la misma naturaleza. En esta línea, los fines y objetivos de ambos Estados, como la mayoría en el mundo, tienen que ver con garantizar las condiciones de respeto por los derechos humanos de sus ciudadanos, la justicia social y la convi-

vencia pacífica. En esta estructura social, la administración pública es un elemento indispensable.

Si la administración pública tiene la misma naturaleza en cada ordenamiento constitucional de los que aquí se compara, es lógico esperar que el sistema penal boliviano y peruano tenga dentro de sus prohibiciones o prescripciones un acápite para la protección de la gestión pública. Y esta premisa supone aceptar o plantear otra: si la administración pública tiene la misma naturaleza en ambos ordenamientos, el o los tipos penales peruanos y bolivianos redactados para su protección siempre podrán reconducirse al fin objetivo, legal y prestacional de la gestión de bienes y servicios públicos. Dicho de otro modo, los tipos penales de ambos ordenamientos, en tanto protegen un mismo objeto, tienen también la misma línea interpretativa o el mismo *telos*, al margen de los vocablos utilizados en una u otra redacción, pues cuando hablamos de naturalezas o fines, la interpretación literal tiene una capacidad de rendimiento menor que la teleológica.

## II. SOBRE EL TIPO PENAL Y DESVALOR PENAL DEL DELITO DE PECULADO

El patrimonio del Estado no es un bien jurídico protegido penalmente en los delitos contra la administración pública. No en un sistema donde la Administración está diseñada

para crear y fortalecer los mecanismos institucionales necesarios que permitan el desarrollo y participación libre de las personas en sociedad. Esta naturaleza de la administración pública significa también el valor constitucional, presente en el ordenamiento jurídico peruano y boliviano, que merece protección penal: prohibición de conductas que tergiversen o alteren la administración de los recursos públicos en beneficio privado y en detrimento del interés común.

Si el fundamento de punición (y de prohibición) radica en la desnaturalización de los fines constitucionales asignados a la gestión de bienes y servicios del Estado,<sup>[4]</sup> la afectación física o natural del patrimonio estatal, que en muchos supuestos es consecuencia lógica de una ilícita administración, será parte del desvalor global del hecho típico. Es decir, sin que fundamente la prohibición de la conducta, la afectación del patrimonio agrava el desvalor penal y ello se expresa en el *quantum* de pena a imponer en el caso concreto.

4 Queralt, J., "Reflexiones marginales sobre la corrupción", en Revista Crítica Penal y Poder. Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos. Universidad de Barcelona. N° 2, 2012, p. 22. En el mismo sentido: Díaz y García Conlledo, M., "Corrupción y delitos contra la administración pública. Insuficiencias y límites del Derecho penal en la lucha contra la corrupción", op cit, p. 156.

### i. El delito de peculado en la legislación boliviana

El código penal boliviano en el Título II de su Capítulo VI utiliza la frase "Delitos contra la Función Pública", acápite donde se encuentra el tipo penal de peculado (art. 142), que a la letra menciona: "*El funcionario público que aprovechando del cargo que desempeña se apropiare de dinero, valores o bienes de cuya administración, cobro o custodia se hallare encargado, se sancionará con privación de libertad de tres a ocho años, y multa de sesenta a doscientos días*".

Es importante resaltar la frase que precede al delito transcrito, pues define la naturaleza del bien jurídico categorial al que debe ser posible reconducir todos los tipos penales bajo su rúbrica. Así, la "función pública" debe entenderse desde el desarrollo constitucional de los objetivos del Estado boliviano, que como ya vimos, puede expresarse en una Administración comprometida con el libre desarrollo y participación social de los ciudadanos.<sup>[5]</sup> Por tanto, el objeto de tutela penal en el delito de peculado deberá estar relacionado con el fin objetivo, legal y prestacional de la administración pública, o lo que en doctrina internacional mayoritaria se conoce como "correcto

5 Rodríguez Collao, L., "La Función Pública como objeto de tutela penal", en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XXVI, 2015, pp. 351-352.

funcionamiento de la administración pública”.<sup>6]</sup>

De acuerdo con el art. 142 del código penal boliviano apropiarse de dinero, valores o bienes que son parte de la administración pública se sanciona con pena de prisión y multa. Sobre la base de lo que está prohibido existen ciertos matices. El autor de la conducta sancionada siempre será un funcionario público, pues no se sanciona la afectación del patrimonio del Estado, sino el ilícito aprovechamiento del poder del que gozan los funcionarios públicos. De lo contrario, es decir si lo que se protegería sería el patrimonio, no necesitaríamos de la existencia de competencias normativas propias de la administración, sino la simple conducta de sustracción de dinero, valores o bienes que pertenecen al Estado; conducta que puede llevar a cabo cualquier persona.

Cuando un funcionario público se apropia del dinero, valores o bienes que administra o custodia en razón de su cargo, lo que realmente hace es lesionar el fin prestacional de la administración pública, reduciendo toda una lógica constitucional a su específico interés particular. Con lo cual, vemos como sí es posible

reconducir el objeto de tutela penal del delito de peculado al bien jurídico categorial antes mencionado. Vale la pena resaltar el tino del legislador boliviano que entiende que basta con sancionar la apropiación, pues se entiende que quien utiliza algo de forma distinta a su original asignación, en verdad no hace otras cosas que apropiarse del objeto.

De otro lado, como la mayoría de sistemas penales del mundo, el de Bolivia regula o prevé un sistema de participación criminal accesoria al injusto principal del autor del delito.<sup>7]</sup> Y ello no solo se debe extraer de la lógica constatación de que quien ayuda al autor debería de recibir algún tipo de sanción de similar naturaleza a la que le corresponde al autor, sino porque el legislador boliviano así lo estipula en los artículos 22 y 23, donde se regula los títulos de intervención correspondientes a la instigación y complicidad, respectivamente. En ambos preceptos penales se plantea la posibilidad no solo de determinar al autor a cometer el delito, sino también la posibilidad de colaborar en su plan criminal.

Y lo más importante, en el art. 24 del código penal boliviano se menciona que “(...) faltando en el autor o cómplice, especiales relaciones cualidades y circunstancias

personales que funden la responsabilidad del autor, su pena se disminuirá conforme al artículo 39”. Dicho de otro modo, para el legislador penal boliviano es muy claro que una cosa es el sustento típico del delito y otra la responsabilidad individual de cada interviniente en el mismo, algo que se corresponderá con la individualización de la pena, no así con cuestiones de tipicidad. En consecuencia, lo que realmente distingue a autores de partícipes son las relaciones o circunstancias personales que los vinculan al tipo penal de una forma u otra, en el caso del autor de forma más íntima y drástica. Por ello, cabe la participación criminal en delitos especiales (propios o no), pues ello es una cuestión de tipicidad, no de culpabilidad.

Finalmente, el delito de peculado en el ordenamiento boliviano tiene la clásica redacción de los delitos especiales, y atendiendo a lo expuesto no existe ningún inconveniente para aceptar la participación de algún *extraneus* (que incluso puede ser un funcionario público sin competencia normativa sobre el dinero, bienes o valores apropiados del Estado) en dicho delito. La pena, en la clara legislación boliviana, se encargará de materializar la distinción que existe entre los aportes materiales del autor y del partícipe, quien solo colabora o se beneficia con el abuso de poder del primero y en razón de ello debe responder penalmente.

## ii. El delito de peculado en la legislación peruana

El legislador peruano describe el delito de peculado en los artículos 387 y 388 de su código penal. Sanciona, al igual que su par boliviano, al funcionario público que se apropia o utiliza caudales o efectos públicos que le estén confiados en razón de su cargo. Es este el comportamiento típico prohibido, idéntico al que existe en el código penal boliviano, y sobre el cual valgan algunas aclaraciones comparativas:

- a) El objeto de apropiación es el mismo en ambos casos. Sea dinero, valores, bienes, caudales o efectos, el *telos* de una redacción que sanciona el comportamiento de peculado tiene que ver con la apropiación personal de bienes o servicios públicos, a los que tiene acceso determinado funcionario justamente en razón del cargo que ostenta. Y lo mismo debe decirse respecto de los vocablos que describen las competencias del funcionario respecto de lo apropiado. Sea administración, cobro o custodia, se entiende que es el abuso de esas atribuciones para fines personales lo que se sanciona con el delito de peculado.
- b) El código penal boliviano no menciona que la apropiación pueda realizarse en favor de

6 Por todos, Gonzáles Cussac, J., “La nueva regulación de los delitos de los funcionarios públicos en el Código Penal de 1995: la Prevaricación”, en AA.VV. Los delitos de los funcionarios públicos en el Código Penal de 1995, Madrid: Escuela judicial. Consejo General del Poder Judicial, 1996, p. 17.

7 Ver: Auto Supremo N° 276/2012, Sala penal Primera, Sucre octubre de 2012.

un tercero. Pero esta diferencia gramatical con la legislación peruana en nada altera el idéntico desvalor penal que subyace entre ambas. Es decir, que el beneficio propio no se corresponda con la persona del funcionario público no es un dato fundante de la tipicidad de la conducta de peculado. Da igual si el funcionario beneficia a su pareja o un familiar, el código penal no sanciona el beneficio en favor de alguien determinado, sino que dicho beneficio sea a costas del interés común y llevado a cabo por alguien que tiene el poder para tergiversar la naturaleza prestacional de los bienes y servicios públicos.

- c) Ambas legislaciones, la boliviana y la peruana, no hacen mención expresa de la responsabilidad del *extraneus* en la comisión del delito. Sin embargo, como ya se tuvo oportunidad de exponer, tampoco ello resulta necesario para explicar la posibilidad de sancionar no solo a quien determina al funcionario a cometer el delito, sino también a quien colabora en ello. La única diferencia sustancial en este asunto tiene que ver con que la legislación peruana sí prevé sanción para la llamada complicidad de segundo grado, mientras

el código penal boliviano (con mayor acierto) solo sanciona la denominada complicidad primaria o principal.

- d) El código penal peruano describe mayores supuestos de hecho respecto del delito de peculado que la legislación boliviana. Pero ello tampoco niega el idéntico desvalor en ambos cuerpos normativos respecto del delito en mención. Así, el art. 387 del código penal peruano sanciona, además, el comportamiento típico de peculado culposo y el art. 388 hace lo propio respecto del peculado de uso. Además, el legislador peruano incorpora expresamente el desvalor de resultado como elemento que agrava la respuesta penal solo en el supuesto del peculado doloso (distinción legítima si se atiende a la naturaleza del comportamiento imprudente<sup>[8]</sup>

<sup>8</sup> Sería injusto que ante una misma inobservancia atribuible en términos penales contra un funcionario, uno responda más que el otro simplemente por la habilidad o la ambición de la persona que dolosamente se apropió de los caudales o efectos encomendados. Así, en absoluto respeto por el principio de responsabilidad por el propio hecho, nadie debe responder por lo que otra persona haga o deje de hacer, sino en los términos de una razonable imputación objetiva.

### III. CONCLUSIONES SOBRE EL DELITO DE PECULADO APLICADAS AL CASO BELAUDE LOSSIO

Entre la tipificación del delito de peculado boliviana y peruana no existen diferencias respecto del desvalor penal, pues se sanciona a quien valiéndose del poder que la función pública le otorga se apropia de bienes o servicios públicos en detrimento del interés general. La extensa redacción del código penal peruano, incluso, es absolutamente prescindible si se tiene en claro el objeto de prohibición en el delito de peculado.

Por lo demás, ninguna redacción niega la participación criminal en el delito especial de peculado, siendo la más clara la redacción boliviana que distingue perfectamente entre la accesoriedad respecto del tipo penal y deja en un análisis posterior la determinación del *quantum* de responsabilidad penal de cada interviniente.

El Sr. Belaunde Lossio se encuentra inmerso en un proceso penal donde se le atribuye haber recibido dinero público a cambio vender la línea editorial su medio de comunicación y de utilizar su empresa publicitaria (diario "La Primera" y ILIOS S.A.C.) a favor de un funcionario público (César Álvarez, presidente regional de Ancash) en un contexto de corrupción. Si tomamos en cuenta su eventual participación dolosa que consistiría en el conocimiento de

que lucraba con dinero del Estado gracias a la disposición del funcionario que tenía competencia sobre dichos caudales, su participación en el hecho punible tendría la misma descripción y el mismo fundamento que sirve para sancionar al funcionario público. Siendo que a nivel de individualización de la pena habría que ajustar el *quantum* a imponer de acuerdo a los deberes por él desairados, menores, por supuesto, que aquellos que vinculan y se exige cumplir cuando se trata de un servidor público.

### IV. SOBRE EL TIPO PENAL Y EL DESVALOR DEL PENAL DEL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA O ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR

Bolivia reconoce que es un fin del Estado garantizar la seguridad y protección de las personas. En este sentido, la CB confirma que la seguridad es un bien jurídico supraindividual esencial para la sociedad<sup>[9]</sup>. En Bolivia, este reconocimiento habilita al Derecho penal a intervenir y enfrentar el crimen organizado, toda vez que la existencia de estas asociaciones implica un grave riesgo para la seguridad social. Por este motivo la legislación boliviana cuenta con tipos penales dirigidos a

<sup>9</sup> Pastor Muñoz, N., "Los delitos de posesión y los delitos de Estatus: Una aproximación político-criminal y dogmática". Barcelona: Atelier, 2005, p. 76.

combatir esta realidad criminógena. Así, el artículo 132 del código penal (semejante al art. 317° del código penal peruano) tipifica la asociación delictuosa de la siguiente manera: “*El que formare parte de una asociación de cuatro o más personas, destinada a cometer delitos, será sancionado con reclusión de seis meses o dos años o prestación de trabajo de un mes o un año.*”

En este orden, ¿cuál es la conducta prohibida por el delito de asociación delictuosa? Como se desprende de lo antes dicho, la asociación delictuosa es una conducta ilícita atenta contra la seguridad de la sociedad en un Estado de Derecho<sup>[10]</sup>. Las organizaciones delictuosas se caracterizan por tener a su disposición el potencial humano y técnico necesario para planificar y ejecutar delitos. Esta disponibilidad se sustenta en la pertenencia duradera de los miembros en la asociación<sup>[11]</sup>. De esta manera, a diferencia de una agrupación criminal simple, la organización delictuosa no se agota con la realización del hecho<sup>[12]</sup>. Estamos ante asociaciones cuya sola existencia implica el constante y permanente uso de la violencia para satisfacer intereses particulares. En

esta medida, la simple pertenencia a una asociación de este tipo cuestiona la existencia del Estado de Derecho (reconocido por la CB en el art. 2) como titular del monopolio de la violencia. Cancio Meliá señala al respecto lo siguiente:

*“(...) la asociación criminal: pretende ocupar un lugar (ilegítimo) en la vida pública. Por lo tanto, se trata de una arrogación de organización no solo en el sentido de que se arroga una organización ajena, sin, además, que es una organización quien se la arroga: la organización delictiva se arroga el ejercicio de derechos pertenecientes al ámbito de soberanía del Estado (...)pone en cuestión el monopolio de la violencia que corresponde al Estado”<sup>[13]</sup>.*

Como vemos, es la organización, y no sus miembros por separado, la que crea un riesgo para la seguridad de la sociedad al poner en tela de juicio el monopolio de la violencia del Estado. Así, en la asociación delictuosa se presenta un injusto que no depende de algún determinado hecho delictivo futuro a ser ejecu-

tado por sus miembros para que se considere que se ha creado un riesgo penalmente desaprobado. En otras palabras, el injusto de organización es independiente del injusto de los eventuales hechos delictivos específicos cometidos por los miembros de la asociación<sup>[14]</sup>. Esto es particularmente evidente frente al eventual concurso entre el delito de asociación y un delito particular cometido por los miembros de la organización. Aquí la naturaleza independiente del injusto de la asociación delictuosa impide que se abra la posibilidad de un concurso aparente<sup>[15]</sup>.

En conclusión, la conducta prohibida por el art. 132 del código penal consiste en integrar una asociación destinada a cometer hechos delictivos. La lesividad de este ilícito, como ya señalamos anteriormente, radica en el elemento colectivo<sup>[16]</sup>.

## V. CONCLUSIONES SOBRE EL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA APLICADAS AL CASO BELAUNDE LOSSIO

“La Centralita” era el centro de operaciones desde el cual funcionarios del Gobierno Regional de Áncash habría planeado sobornos a autoridades, jueces,

fiscales, periodistas, además de interceptaciones telefónicas en contra de los opositores de César Álvarez, entonces Presidente Regional. Estas actividades se habrían financiado mediante el uso de fondos públicos administrados por la región y con el principal objetivo de que no se denuncien posibles actos de corrupción.

En lo que se refiere a Martín Belaúnde Lossio, se le imputa el haber recibido dinero público del Gobierno Regional de Áncash a cambio de direccionar la línea editorial del diario “La Primera” (del cual era dueño) para favorecer mediáticamente la gestión del Gobierno Regional y desacreditar a sus principales opositores políticos y a la prensa que investigaba la gestión de Álvarez.

A partir de esta acusación es que se dispuso una orden de prisión preventiva por dieciocho meses en contra de Martín Belaunde Lossio, así como una orden de captura internacional por ser uno de los mandos medios de la organización que lideraba César Álvarez. Dicha organización estaría conformada además por el asesor de imagen, Jorge Burgos Guanilo y los periodistas Nelson Vásquez Baca, Juan Espinoza Linares, Rosa Olivares De La Cruz y Wilburg Renilla Horna, entre otros.

Como vemos, el Sr. Belaunde Lossio habría formado parte de una asociación destinada a cometer ilícitos penales en contra de la

10 Ídem. p. 72.

11 Mañalich, J.P., “La organización delictiva. Bases para su elaboración dogmática en el Derecho penal Chileno”. En: Revista Chilena de Derecho, vol 38, N° 2, 2011, p.281.

12 Ídem, p.282.

13 Cancio Meliá, M., “El injusto de delitos de organización: peligro y significado”. Disponible en: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20080521\\_44.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080521_44.pdf). p.36.

14 MAÑALICH, J.P., Ob. Cit. p. 294.

15 Ídem, p. 293.

16 Ídem, p. 289.

administración pública. En este orden de ideas, es claro que con su pertenencia a esta asociación, Martín Belaunde Lossio creaba un riesgo desaprobado contra la seguridad de nuestra sociedad.

Es preciso recordar que el delito de asociación delictuosa es totalmente independiente a los delitos cometidos por el particular a través de la organización. En este sentido, el hecho de que el Sr. Belaunde Lossio sea procesado por un delito de peculado, y no por más hechos delictivos, no es impedimento para sancionarlo por asociación

delictuosa. Así, cuando el art. 132 del código penal boliviano dice que la asociación esta "destinada a cometer delitos" no está exigiendo que se pruebe la comisión de estos delitos particulares. Por el contrario, está exigiendo que la asociación, y no el miembro en particular, sea un soporte a través del cual se garantice potencialmente la comisión de varios delitos. Esto habría ocurrido en el presente caso con "La Centralita" y su fin de garantizar los intereses políticos de César Álvarez a través de la comisión de delitos de corrupción, interceptaciones telefónicas y otros ilícitos graves.

## La red criminal (según la Procuraduría)

Presuntos miembros de la cúpula



### Presuntos integrantes

**Abel Ramírez Huayaney**  
Presunto hombre de confianza de Álvarez. Habría tenido como función recolectar los "diezmos" de las obras públicas y disponer de esos fondos para sobornar policías, jueces, fiscales y auxiliares. Habría entregado dinero para el pago a periodistas y a los que realizaban actividades en 'La Centralita'.

**José Luis del Carmen Ramos**  
Expolicia y exjefe de seguridad de Álvarez. Habría reemplazado a Ramírez en su función de recolectar los "diezmos".

**Hugo Dante Farro Murillo**  
Fiscal superior y expresidente de la Junta de Fiscales Superiores del Santa. Habría supervisado que los fiscales bajo su mando no realicen debidamente sus

funciones a fin de impedir y obstaculizar la investigación.

**Juan Carlos Barrios Ávalos**  
Habría sido el encargado de la seguridad de 'La Centralita'. Habría trabajado bajo el mando de Burgos, ayudando en la edición de videos, la entrega de información a periodistas y, a veces, el pago a los hombres de prensa.

**Wilburg Sandor Renilla Homa**  
**Juan Segundo Espinoza Linares**  
**Rosa Olivares de la Cruz**  
**Nelson Vásquez Baca**  
**Luis Villaverde Robles.**  
Periodistas  
Habrían vendido su línea periodística al servicio de la gestión de César Álvarez y para atacar a todos sus detractores.

## EVENTOS EN LOS QUE PARTICIPÓ EL PROYECTO ANTICORRUPCIÓN

El 23 de enero miembros del Proyecto Anticorrupción del Idehpucp acudieron a la Defensoría del Pueblo con el objetivo de participar en la Mesa Técnica "El régimen de excepciones al derecho al acceso la información pública". En este contexto, el Oscar Puccinelli, Doctor en Derecho Constitucional por la Universidad Nacional de Buenos Aires, dio una exposición sobre el régimen de excepciones al derecho de acceso a la información desde una perspectiva comparatista. En esta exposición

se conversó sobre los tipos de límite al derecho de acceso a la información pública, las cuestiones problemáticas de cada tipo de límite, el marco jurídico internacional y la regulación de dichos límites en diversos países de Europa, América y África. Finalmente, el Dr. Puccinelli analizó las principales normas nacionales sobre límites al derecho de acceso a la información pública e identificó los casos problemáticos a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.



# Hacia un nuevo Marco Legal en la Lucha contra la CORRUPCIÓN

Por otro lado, el 4 de febrero miembros del Proyecto Anticorrupción del Idehpucp asistieron al seminario **"Hacia un nuevo marco legal en la lucha contra la corrupción"** organizado por la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República que dirige el legislador Manuel Dammert Ego Aguirre.

El seminario contó con la participación del Dr. José Ugaz, Presidente de Transparencia Internacional y exProcurador Anticorrupción quien destacó los esfuerzos de la Comisión de Descentralización por abordar la temática anticorrupción y proponer un proyecto de ley que recoge y engloba lo más destacado de otras propuestas. La Dra. Milagros Mora Balarezo, Fiscal Superior Penal y Coordinadora de los Fiscales Anticorrupción, explicó la problemática de responsabilizar penalmente a los particulares interesados que intervienen en los delitos de colusión y negociación incompatible. Además, señaló que los particulares también deberían ser sancionados con el mismo marco de pena concreta con el cual es condenado el funcionario autor del delito. A su turno, la congresista Rosa Mavila trató el tema de los partidos políticos y la importancia de la fiscalización y control que estos deben realizar sobre los candidatos que participan en las elecciones municipales, regionales y

nacionales. Finalmente, la Dra. Ana María Alarcón, Gerente de Asesoría Jurídica de la Contraloría General de la República, expuso sobre el rol y las funciones que realiza la Contraloría en la lucha contra la corrupción.

En la segunda mesa participó el Dr. Julio Arbizu, exProcurador Anticorrupción, abordando el tema de la gestión de intereses en el Perú. De esta manera expuso sobre los alcances de la ley de la materia (Ley N° 28024) y la necesidad de que los particulares interesados en realizar dichas gestiones se inscriban en los registros de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP). Solo así las gestiones de intereses particulares pueden ser transparentes, siguen los parámetros establecidos por la ley y se evita incurrir en delitos como el tráfico de influencias (art. 400 CP) y patrocinio ilegal (art. 385 CP). En la misma mesa participó el Dr. Víctor Villanueva Sandoval, Vocal del Tribunal de Contrataciones del Estado (OSCE), quien explicó las causales de inhabilitación en las contrataciones del Estado. Finalmente, el antropólogo Eduardo Ballón Echegaray y el Dr. Roberto Rodríguez Rabanal, consultor de la Escuela Mayor de Gestión Municipal, hicieron hincapié en la necesidad de que la sociedad civil se comprometa con la lucha anticorrupción a partir del ejercicio del derecho de acceso a la información para fiscalizar a sus autoridades.

## PASÓ EN EL PERÚ

1

En enero de 1834 las tropas arequipeñas, bajo la autoridad del general Pedro Bermúdez, se alzaron en contra del gobierno presidente Luis José de Orbegoso. Frente a ello, el general Domingo Nieto intentó defender el orden constitucional y luchó en contra de las fuerzas insurgentes. De acuerdo al historiador Alfonso Quiroz, las actividades de ambos bando estuvieron financiadas por la corrupción que había entre los militares y los sectores privados (Quiroz 2013: 113). Extorsiones, abusos y tratados bilaterales de amistad y comercio eran la costumbre en esta etapa de la historia nacional.

2

En enero de 1862 el contrato entre el Perú y Antony Gibbs & Sons sobre la extracción y comercialización del guano acabó. En ese momento, el Perú firmó con la Compañía Nacional un nuevo contrato para el suministro de guano a Gran Bretaña y sus colonias. Este contrato fue aprobado por el ministerio de Hacienda Fabio Melgar y no por el Congreso, pese a que dicho procedimiento era ilegal de acuerdo a una norma de 1960. En este sentido, se iniciaron protestas en contra del nuevo contrato con la Compañía Nacional. De acuerdo a testimonios de la época, la Compañía Nacional no contaba con capital suficiente y se había unido con una casa británica para realizar diversos actos de corrupción en contra de los intereses del Estado peruano. (Quiroz 2013: 157).

3

El 4 de enero de 1961 Ricardo Elías Aparicio, ministro de Gobierno y Policía, y Alejandro Cuadra Ravines, ministro de Guerra, presentaron al Senado información de inteligencia nacional. Dicha información mostraba una lista de diversos políticos y parlamentarios que habían estado recibiendo dinero de Cuba a cambio de llevar a cabo campañas políticas en contra del gobierno peruano (Quiroz 2013: 292).

...PORQUE NO SOLO  
PASA EN EL PERÚ...



### **Petrobras: Directorio renuncia en medio de escándalo de corrupción**

La policía brasileña destapó un esquema de arreglo de precios y sobornos que supuestamente benefició al Partido de los Trabajadores de Rousseff y a otras agrupaciones políticas. Según las autoridades, el esquema desvió al menos 3.700 millones de dólares de las arcas de Petrobras.

*Seguir leyendo en... <http://j.mp/1ANKg6P>*



### **Detienen a presidente de Asamblea estatal de Nueva York por corrupción**

El presidente de la Asamblea estatal de Nueva York, el veterano político demócrata Sheldon Silver, fue detenido por las autoridades federales bajo cargos de corrupción por aceptar millones de dólares en sobornos y comisiones ilegales. El caso se centra en unos pagos que habría recibido de un despacho de abogados que busca exenciones fiscales sobre bienes inmuebles.

*Seguir leyendo en... <http://j.mp/1FXoz4n>*



### **Santos crea cuerpo élite de inteligencia para casos de corrupción**

El presidente Juan Manuel Santos (Colombia) anunció un paquete de medidas para enfrentar la corrupción, que incluyen la creación de un comando élite de inteligencia, conformado por miembros de la Fiscalía, la Contraloría y la Procuraduría, entre otras instituciones.

*Seguir leyendo en... <http://j.mp/1L6UAYK>*



### **Empresarios presentan Código de Ética contra corrupción (México)**

Empresarios mexicanos elaboraron y presentaron el Código de Ética de Integridad Empresarial (CIEE), con el propósito de participar de manera activa en el combate a la corrupción y la promoción de la cultura de la legalidad.

*Seguir leyendo en... <http://j.mp/1zLeVfE>*





PROYECTO  
**ANTICORRUPCIÓN**